

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



DIANA L. BOSSMAN SÁNCHEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0027

V.

ASUNTO: Revisión de factura.

LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Relación de Hechos y Tracto Procesal

El 22 de febrero de 2023, la Promovente, Diana L. Bossman Sánchez, presentó una *Solicitud de Revisión de Factura* ("Solicitud") ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") contra la LUMA Energy LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente alegó facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863.² Solicitó la revisión de su consumo de diciembre de 2022 la cual reflejaba un consumo de 1,049 kWh cuando, según la Promovente, su consumo mensual regular era mucho menor y durante el ciclo de facturación de la factura objetada la residencia estuvo dos semanas desocupada.

Como parte de su Solicitud, la Promovente incluyó copia de una carta fechada 22 de febrero de 2023 donde desglosaba el consumo que había tenido en su propiedad, según sus facturas, de abril 2022 a enero 2023, desde que se instaló el sistema fotovoltaico. Acompañó además, la carta de denegación de revisión de la objeción que recibiera de LUMA fechada 14 de febrero de 2023, su factura del 4 de febrero de 2023, la factura objetada del 5 de enero de 2023 y una carta de la Promovente dirigida a LUMA del 3 de febrero de 2023.

La Solicitud fue radicada mediante el procedimiento sumario del Negociado de Energía y el 20 de marzo de 2023 se celebró vista administrativa mediante el procedimiento híbrido. A la vista administrativa compareció la parte Promovente mediante el sistema de video conferencia "Microsoft Teams" y la parte Promovida en persona por conducto de su representación legal Lcdo. Juan Méndez acompañado por la señora Carmen Caro, Supervisora de la Oficina de Ley 57 de LUMA.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."³

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Énfasis suplido.

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁴ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁵ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

El Legislador le confirió jurisdicción amplia al Negociado, como agencia con el peritaje, para regular, adjudicar e investigar a LUMA y dentro de esa jurisdicción primaria y exclusiva le confirió sobre los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas. El Legislador fue más allá, y para garantizar el interés público y el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores de LUMA, le otorgó al Negociado además de los poderes enumerados en la Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que éste apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo desempeñar y ejercitar todos sus poderes y para alcanzar los propósitos de la Ley 57-2014 y Ley 17-2019⁶.

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”. Asimismo, el Artículo 4.04 del Reglamento 8863, *supra*, sobre los medios para presentar la objeción de una factura y solicitar la investigación a la compañía de servicio eléctrico, establece:

Toda Compañía de Servicio Eléctrico establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura. Estos medios podrán incluir, pero no estarán limitados a, oficinas de servicio al Cliente, correo certificado, fax, teléfono, correo electrónico o portales de internet, entre otros, siempre y cuando se pueda establecer con certeza la fecha de la presentación de la objeción y solicitud de investigación.

El Cliente podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de Factura a la Compañía de Servicio Eléctrico mediante cualquiera de los medios establecidos por dicha Compañía. En aquellos casos que una Compañía de Servicio Eléctrico establezca correo certificado como uno los medios de presentación de objeciones de factura o solicitud de investigación, se entenderá que la fecha de presentación es la fecha en que, según el Servicio Postal de los Estados Unidos (United States Postal Service), esté disponible para recogido (available for pickup).

En el caso de la Autoridad, los medios establecidos para notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de factura se encuentran anunciados y publicados en el anverso de sus facturas y leen literalmente como sigue:

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁶ Conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.



Todo cliente podrá presentar su solicitud de objeción o investigación de factura personalmente en la oficina comercial de su predilección, por correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta. Por teléfono llamando al 787- 521-3434 o por correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00908-9100.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que la parte promovente tiene el peso de la prueba para demostrarla.

c. *Análisis*

Call
Jm
Jm
La factura objetada del 5 de enero de 2023 cubre el periodo de facturación del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023 por un consumo total de 1049 kWh traducido a \$205.33. Conforme al testimonio de la parte Promovente, ésta vive su residencia, propiedad donde se recibe servicio de energía eléctrica objetado, con su hija. En abril de 2022, la compañía Windmar instaló un sistema fotovoltaico en la residencia y goza de medición neta con LUMA. La parte Promovente testificó que del 14 al 30 de diciembre de 2022, la Propiedad estuvo desocupada ya que tanto su hija, así como ella estuvieron fuera de su casa por dos semanas y regresaron para despedida de año. Testificó además, que luego de revisar y analizar sus facturas de consumo de energía eléctrica desde abril 2022 a enero 2023 la factura objetada era el doble o triple de su consumo usual, aun estando en la residencia el ciclo completo de facturación. Finalizó su turno alegando que el 31 de enero de 2023, Windmar visitó su residencia y le informó que el sistema fotovoltaico estaba funcionando adecuadamente.

Am
LUMA presentó como testigo a la señora Carmen Caro quien testificó sobre su investigación de la cuenta de la parte Promovente. La Sra. Caro informó que ésta tiene un contador de medición neta y explicó cómo el mismo lee lo que consume la Promovente y exporta de su sistema fotovoltaico. La cuenta de la Promovente se verificó y todas las lecturas de la misma eran leídas y no eran estimadas. Luego del análisis concluyó que, durante el periodo de facturación, el consumo fue mayor a la exportación de la producción del sistema fotovoltaico considerando su exportación promediaba entre 300-400 kWh. Testificó además que el contador a su entender estaba funcionando correctamente y que tenía comunicación continua con las oficinas de facturación, pero que en abril de 2022, se estimó y luego se corrigió en mayo de 2022 la facturación.

Como parte de su prueba LUMA introdujo como evidencia el historial de lectura de la cuenta de la parte Promovente y una actividad de campo de una visita realizada al contador de la residencia el 10 de febrero de 2023 para una verificación y prueba de metro y voltaje.⁷

Según la factura del 5 de enero de 2023, el consumo medido de la Promovente durante el período de facturación fue de 1,049 kWh lo cual representa 34.97 kWh diarios promedio.⁸

⁷ Véase Exhibits 2 y 3 de la parte Promovida.

⁸ 1,049 kWh dividido entre treinta (30) días del ciclo de facturación.



Según el testimonio de LUMA, el contador estaba funcionando correctamente y la factura no era estimada, es decir, el contador fue leído.

No existe evidencia demostrativa que nos lleve a concluir que la factura está incorrecta o que el contador no esté funcionando adecuadamente. Es nuestra opinión que en el presente caso la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su contador es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que la factura es más alta a su consumo usual no es suficiente para probarlo. Además, se llevó a cabo una visita a la residencia y se verificó el contador. De dicha inspección surge que el contador estaba funcionando adecuadamente.

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y nuestro análisis, no procede el ajuste solicitado.

III. Conclusión

En vista de lo anterior y de conformidad con la prueba que obra en autos, se declara **NO HA LUGAR** la *Solicitud de Revisión de Factura* presentada por la Promovente y se **ORDENA** el cierre y archivo sin perjuicio del presente caso.

cau
Jim
M
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

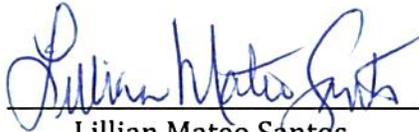
Jim
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

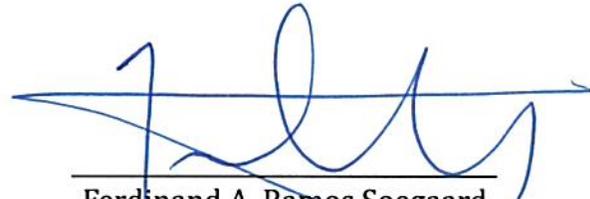
Jim
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0027 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, Diana_bossman@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Diana L. Bossman Sánchez
Urb. Tierralta III
J-1 Calle Ruiseñor
Guaynabo, PR 00969-3345

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 22 de febrero de 2023 la Promovente, presentó una Solicitud de Revisión de Factura ante el Negociado de Energía contra la Luma Energy LLC la cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. La parte Promovente, alegó en la Solicitud presentada facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863.
3. La parte Promovente, solicitó la revisión de factura de su consumo de diciembre de 2022 la cual reflejaba un consumo de 1049 kWh cuando, según la Promovente, su consumo mensual regular era mucho menor y durante el ciclo de facturación de la factura objetada estuvo 2 semanas la residencia desocupada.
4. La factura objetada del 5 de enero de 2023 cubre el periodo de facturación del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023 por un consumo total de 1049 kWh traducido a \$205.33.
5. Conforme al testimonio de la parte Promovente, al cual el Negociado de Energía imparte total credibilidad, esta vive su residencia, propiedad donde se recibe servicio de energía eléctrica objetado, con su hija.
6. La compañía Windmar instaló un sistema fotovoltaico en abril de 2022 en la residencia y goza de medición neta con Luma.
7. Entre el 14 al 30 de diciembre de 2022 la propiedad estuvo desalojada ya que la parte Promovente y su hija estuvieron fuera 2 semanas y regresaron para despedida de año.
8. Windmar había visitado la residencia el 31 de enero de 2023 y revisado el sistema fotovoltaico el cual estaba funcionando adecuadamente.
9. Luma verificó y todas las lecturas de la misma eran leídas y no era estimadas.
10. El contador estaba funcionando correctamente y que tenía comunicación continua con las oficinas de facturación, pero que en abril de 2022, se estimó y luego se corrigió en mayo de 2022 la facturación.
11. Según la factura del 5 de enero de 2023, el consumo medido de la Promovente durante el período de facturación fue de 1049 kWh lo cual representa 34.97 kWh diarios promedio.
12. Este promedio representa más del doble el consumo mensual promedio de la Promovente durante los 7 meses (481.60 kWh mensual / 16.05 kWh diario) previos a la factura del 5 de enero de 2023; y más de tres veces el consumo diario promedio de la Promovente durante los 2 meses (309 kWh/ 10.3 kWh diario) siguientes a la factura del 5 de enero de 2023.
13. El Negociado de Energía determina que no es posible que, en una residencia que viven dos personas y estuvieran ausentes la mitad del ciclo de facturación haya un aumento tan marcado en su factura del 5 de enero de 2023 y su patrón de consumo usual. Facturar en un mes de consumo la energía eléctrica que habitualmente se consume en un período de dos a tres meses no sólo es extremadamente excesivo, sino totalmente contrario al consumo mensual promedio de la Promovente.



14. Considerando el consumo promedio diario de la parte Promovente tomando como base para eso los siete ciclos antes del periodo que compone esta factura objetada y los dos ciclos posteriores al periodo de la factura objetada esto nos provee un promedio diario de consumo de 14.77 kWh.
15. El ciclo de facturación es de 30 días, por lo cual multiplicamos 30 días por 14.77 kWh lo que nos da un promedio mensual de consumo de 443.10 kWh.
16. La residencia de la parte Promovente estuvo desalojada 2 semanas en el mes de diciembre y dentro del ciclo de facturación, ese promedio mensual no se puede aplicar en su totalidad al ciclo de facturación, sino que se tiene que ajustar reduciendo el mismo por 40% a 177 kWh.
17. Al consumo mensual se le descuentan los 313 kWh producidos y exportados por su sistema fotovoltaico, esto nos deja con un consumo neto de -136.00 kWh.
18. De conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y el análisis, los cargos correspondientes al consumo de la Promovente durante el período del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023 ascienden al cargo por servicio básico de \$4.00 únicamente.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.
2. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
3. El Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos.
4. La Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”
5. El Legislador le confirió jurisdicción amplia al Negociado, como agencia con el peritaje, para regular, adjudicar e investigar a Luma y dentro de esa jurisdicción primaria y exclusiva le confirió sobre los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas. El Legislador fue más allá, y para garantizar el interés público y el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores de Luma, le otorgó al Negociado además de los poderes enumerados en la Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que éste apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo desempeñar y ejercitar todos sus poderes y para alcanzar los propósitos de la Ley 57-2014 y Ley 17-2019.
6. Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió



jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la *Ley 57-2014* y del *Reglamento 8863* y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

7. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

